

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WIGBERTO RIVERA NIEVES  
Y OTROS

Recurridos

v.

ELISA RIVERA QUIÑONES  
Y OTROS  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
ADJUNTAS

Peticionarios

KLCE202201156

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Civil número:  
LAC2018-0008

Sobre:  
Acción  
Reivindicatoria;  
Acción de Deslinde  
y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Municipio Autónomo de Adjuntas ("parte peticionaria") y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución Enmendada* emitida el 15 de agosto de 2022, notificada el 22 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado ("TPI"). Mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Dicte de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Los hechos que motivaron el recurso de epígrafe tienen su origen el 26 de marzo de 2018, cuando Wigberto Rivera Nieves y su esposa, Alida Raquel Feliciano Alicea y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos ("parte recurrida"), presentó una *Demanda*<sup>1</sup> sobre acción reivindicatoria, acción de deslinde y daños y perjuicios, en contra de Elisa Rivera Quiñones, Leonel Gerardo Feliciano Rivera, Ivelisse Feliciano Rivera Quiñones ("co-demandados") y Jaime H. Barlucea Maldonado, alcalde del Municipio de Adjuntas en representación del Municipio de Adjuntas ("parte peticionaria").

En respuesta, el 7 de junio de 2018, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*<sup>2</sup>. Posterior a ello, el 16 de marzo de 2022, la parte peticionaria sometió ante el TPI una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*<sup>3</sup>.

Posteriormente, el 18 de abril de 2022, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Así las cosas, el 15 de agosto de 2022 y notificada el 22 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*<sup>4</sup>. En la referida *Resolución*, el TPI evaluó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y su oposición. Asimismo, enumeró las determinaciones de hechos incontrovertibles y expuso los hechos que están en controversia. Finalmente, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*.

Inconforme con dicha determinación, el 17 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Auto de Certiorari*. En dicho escrito la parte peticionaria le adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en daños por la misma estar prescrita en todas sus partes.

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, Exhibit II, páginas 11-17.

<sup>2</sup> Véase Apéndice, Exhibit IV, páginas 20-23.

<sup>3</sup> Véase Apéndice, Exhibit VII, página 29-70.

<sup>4</sup> Véase Apéndice, Exhibit I, página 1-10.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda por falta de jurisdicción.

De su parte, el 27 de octubre de 2022, la parte recurrida sometió ante este Tribunal de Apelaciones, una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, la parte recurrida, arguyó que no ha recibido copia del recurso de *certiorari*, presentado por la parte peticionaria. Asimismo, el 31 de octubre de 2022, la parte recurrida sometió una *Moción Informativa*, mediante la cual solicitó se le conceda una prórroga de 10 días a partir del 28 de octubre de 2022, para expresarse en cuanto al recurso de *certiorari*.

Subsiguientemente, el 1 de noviembre de 2022, la parte peticionaria, sometió una *Moción Acreditando Notificación*. La parte peticionaria, acompañó dicha moción con una copia del certificado del correo, como evidencia de que el recurso fue enviado a la representación legal de la parte recurrida el 17 de octubre de 2022.

En atención a ello, el 8 de noviembre de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*. Mediante la cual, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Además, le concedió a la parte recurrida un término adicional de 10 días a partir del 28 de octubre de 2022, para presentar su alegato.

Posterior a ello, el 7 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó la *Oposición Recurso de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-****-A-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en

casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

**-III-**

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que requieran nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La parte peticionaria no demostró que el TPI mediante la *Resolución* que emitió el 15 de agosto de 2022, haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado con prejuicio o parcialidad, que amerite ejercer nuestra función revisora.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bonilla Ortiz concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones